



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA- MAGDALENA CORREO:
j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR: 322 234 4186

RADICADO 2023-00335-00
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE: ALFREDO
ALFONSO LOPEZ VILORIA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES
COLPENSIONES-GOBERNACION DEL MAGDALENA Y ALCALDIA MUNICIPAL DE
CIENAGA MAGDALENA

Santa Marta, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

A través de proveído adiado 15 de diciembre de 2023, notificado en estado número 146 del 18 de diciembre de la misma calenda, se devolvió la presente demanda por adolecer de defectos que en ese mismo auto se indicaron, con el objeto que fuesen subsanados.

Al revisar el escrito allegado, observa el Despacho que, si bien la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término legal, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes mencionado, por cuanto la parte no aportó constancia del agotamiento de la reclamación administrativa ante las demandadas Gobernación del Magdalena y Alcaldía Municipal de ciénaga.

Si bien en el escrito de subsanación el apoderado de la parte demandante indica que corrige el escrito principal en el sentido de solicitar la vinculación de estas entidades en calidad de litisconsortes necesarios y no como demandados principales, ello no lo exime de acreditar el agotamiento de la respectiva reclamación administrativa para que esta agencia judicial pueda conocer del proceso con respecto a ellas independientemente de la forma de vinculación al proceso. Lo anterior con sujeción a lo dispuesto en el artículo 6 del C.P.T. y de la S.S. que al tenor literal reza:

Artículo 6o. Reclamación administrativa

Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.
(...)

Por lo anterior, como quiera que no se acreditó que en efecto se haya agotado la reclamación administrativa respecto de las demandadas en comento, el Despacho rechazara la demanda en contra de estas entidades y así lo dirá en la parte resolutive de esta providencia.

No obstante, como quiera que en los anexos de la demanda se tiene que, si se arrimó prueba del agotamiento de la reclamación administrativa respecto de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, y se corrigieron los demás yerros enunciados en el auto que devuelve, el Despacho admitirá la demanda únicamente respecto de esta última.

Por lo antes expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demandada ordinaria laboral de primera instancia promovida por ALFREDO ALFONSO LOPEZ VILORIA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a través de apoderado Judicial.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral promovida por ALFREDO ALFONSO LOPEZ VILORIA contra la GOBERNACION DEL MAGDALENA Y ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA MAGDALENA Por las razones anunciadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a través de su representante legal o quien haga sus veces, de este auto admisorio, de conformidad y en los términos del C.G.DE P., C.P. DE T. Y DE LA S.S. en armonía con la ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR la presente demanda al MINISTERIO PUBLICO, al correo electrónico institucional suministrado para tal fin.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLAS
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Carrillo Cholas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf41fdb08d76e62359586c9aa30db38fc600fe1ad603c01e340bd145c4d6f16**

Documento generado en 27/02/2024 03:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>